



RESOLUCION No. CSJATR19-507
4 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00307-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.763.780 expedida en Soledad, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2018-00463 contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00307-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, consiste en los siguientes hechos:

"GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, abogado titulado, en ejercicio de la profesión e inscrito con T.P. No. 93.825 del C. S. de la J., portador de la C.C. No. 8.763.780 expedida en Soledad, mediante el presente escrito acudo ante su despacho conforme al ACUERDO 08113 de Mayo 04 de 2011, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6, de la Ley 270 de Marzo 7 de 1996 reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 8716 de 2011, por el cual me permito colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento de MANERA INMEDIATA y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado:

HECHOS:

- 1. En representación del señor AURELIO DEL MILAGRO CAMPO ORTIZ, impetre Acción de Tutela, contra MEDIMAS EPS, COLMENA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, que por reparto le correspondió al JUZGADO DECIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicado 2018 - 0463.*
- 2. Despacho este que el día 29 de Mayo de 2018, profirió sentencia contra MEDIMAS EPS, COLMENA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, amparando los derechos fundamentales de mi prohijado.*
- 3. Fallo este que fue impugnado por las entidades accionadas, correspondiéndole la presente acción de tutela al Superior Jerárquico.*
- 4. El día 1 de Agosto de 2018, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, profirió Sentencia de Segunda Instancia, reconociéndole los derechos a mi prohijado.*
- 5. Ante el incumplimiento de las entidades accionadas en acatar el fallo de Primera y Segunda Instancia me vi en la imperiosa necesidad de impetrar Incidente de Desacato el día 9 de Noviembre de 2018*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



6. Señores Magistrados, desde la fecha de presentación del Incidente de Desacato contra las entidades accionadas cuyo conocimiento tiene el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, desde el 9 de Noviembre de 2018, hasta la fecha han transcurrido más de 6 meses sin que se haya dignado en resolver de fondo el Incidente de Desacato, presentado por el suscrito, contraviniendo lo establecido por el ART. 120 del C.G.P

TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. El artículo 124 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, nos enseña "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de Diez (10) días y, las Sentencias de Cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

8. Que con la omisión asumida por el querellado Juez, se está violentando los derechos fundamentales constitucionales de mi cliente y los principios de economía y celeridad procesal que deben asistirle a todo proceso y en especial los protegidos por el mecanismo de tutela.

9. Que muy a pesar de haber acudido en reiteradas ocasiones al mencionado Juzgado solicitando que se resuelva dicho desacato sin obtener respuesta alguna.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Sírvase practicar inspección judicial al expediente con radicado No 2018 - 463, procedente del JUZGADO DECIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del Incidente de Desacato de fecha 9 de Noviembre de 2018, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor AURELIO DEL MILAGRO CAMPO ORTIZ contra MEDIMAS EPS, COLMENA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, para establecer la mora en que ha incurrido el despacho judicial.

Sírvase oficiar al JUZGADO DECIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que certifique desde que fecha se encuentra en esa agencia judicial el expediente descrito (Incidente de Desacato) y que tramite le ha imprimido desde el 9 de noviembre de 2018 hasta la presente.

PETICIONES:

Solicito al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura (Sala Administrativa) iniciar la investigación correspondiente conforme al ACUERDO 08113 de mayo 04 de 2011 y establecer la responsabilidad del caso, por la Justicia y la Paz de Colombia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ANGELA INES PANTOJA POLO, en su condición de Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 15 de mayo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de mayo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 22 de mayo de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 408 del 24 de mayo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra a la Doctora ANGELA INES PANTOJA POLO, en su condición de Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2018-00463. Dicho auto fue notificado el 27 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora ANGELA INES PANTOJA POLO, en su condición de Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2018-00014.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 31 de mayo de 2019 la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4454, pronunciándose en los siguientes términos:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en Oralidad, rindo el informe solicitado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Oficio No. CSJATAVJ19-408 de fecha 24 de mayo de 2019 y recibido en el correo electrónico del juzgado el 27 de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

Inicialmente, informo que mi cargo en propiedad es como Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, pero estuve como Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad, en provisionalidad, desde el 10 de octubre de 2019 al 5 de mayo de 2019, inclusive. Durante este período fungió como Juez 10 Civil Municipal la Dra. ANGELA INES PANTOJA POLO.

De igual forma, que sólo hasta el día martes 28 de mayo fui enterada de los requerimientos efectuados por su despacho en virtud del incidente que originó la queja, según el secretario y la oficial mayor del despacho, pese a que diariamente revisan los correos, no advirtieron la llegada de los remitidos por su despacho, por lo que solicité se me instalara acceso directo en mi computador con el fin de efectuar mi propio control sobre las comunicaciones enviadas al despacho.

Seguidamente, relato lo acontecido al interior del incidente de desacato objeto de vigilancia:

El 9 de noviembre de 2018, el señor AURELIO CAPO ORTIZ, mediante apoderado, presentó incidente de desacato contra MEDIMAS EPS, COLMENA ARL, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual confirmó los numerales 1o, 5o, 6o y 7o y modificó los numerales 2o, 3o y 4o de la providencia proferida por este despacho el 14 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela promovida contra las entidades precitadas.

- El 19 de noviembre de 2018, este despacho ordenó requerir a los representantes legales de las incidentadas, a fin de que indicaran si habían acatado las órdenes impartidas en primera y segunda instancia, así mismo, para que informaran el nombre de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela.

Lo anterior comunicado mediante oficios 3458, 34598, 3460, 3461 y 3463, según consta de folios 31 al 35 del expediente y en el formato de control diario de correspondencia general, visible a folios 35 a 36, que da cuenta de su entrega a 4-72, el día 20 de noviembre de 2018.

- A folio 38, escrito del 26 de noviembre de 2018, en el que el incidentalista solicita abrir a pruebas.

A folios 40 y 55, respuesta de ADOLFO FLOREZ VASQUEZ, en calidad de apoderado judicial de COLMENA SEGUROS S.A.

A folios 57 y 58, solicitudes de Gilberto Ramón Charris Barraza, de abrir a pruebas.

A folio 61, auto de requerimiento a los incidentados, sobre quién es la persona responsable de acatar los fallos de tutela. Constancia de envío de los oficios a folio 65.

- A folios 68 y 83, escritos de MEDIMAS recibidos el 14 y 15 de febrero de 2019, en el que informan sobre la imposibilidad de cumplimiento del objeto del incidente de desacato y solicitan el cierre y archivo definitivo del incidente de desacato.

- A folio 89, solicitud de Gilberto Ramón Charris Barraza, de abrir a pruebas.

A folio 90, auto de apertura del incidente de desacato y del período probatorio, calendado 15 de marzo de 2019. Constancia de envío de los oficios a folio 100.

Pasa esta agencia judicial a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental".

Para que ello suceda, lo primero a verificar por el tallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presuestalmente posible, toda vez que nadie está obligado a lo imposible, como lo señala el brocardo romano *ad impossibilia nemo temetur amén* que en nuestro ordenamiento constitucional y legal excluida está en cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

"(...) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales

ur

En cuanto al elemento subjetivo, la Corte en Sentencia C-367 de 2014 indicó que:

"La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, ooraue si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos v sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es

A folio 101, escrito del representante legal de. CODESS- CORPORACIÓPN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

- A folio 122, pronunciamiento de ADOLFO FLOREZ VASQUEZ, sobre el auto de apertura a pruebas, en calidad de apoderado judicial de COLMENA SEGUROS S.A.
- A folio 136, auto calendado 2 de mayo de 2019, en el cual se solicita información a CAFESALUD EN REORGANIZACIÓN. Constancia de envío de los oficios a folio 100.
- Finalmente, informe de CAFESALUD.

El señor AURELIO DEL MILAGRO CAMPO ORTIZ, mediante escrito del 9 de noviembre de 2018, solicitó apertura del trámite incidental de desacato contra MEDIMAS EPS, COLMENA ARL, y la Junta Regional de Calificación del Magdalena, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 14 de junio de 2018, modificado por el Juzgado Catorce Civil de Oralidad del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 10 de agosto de 2018.

2. Mediante auto del 19 de noviembre de esa anualidad, se ordenó requerir a las entidades incidentadas, con el fin de rindieran informe del cumplimiento del fallo.

3. Desde el requerimiento a la fecha se han recibido varios informes, que se están cotejando con las órdenes dadas a cada uno de los incidentados, a fin de verificar su cumplimiento.

Vale la pena señalar que la orden de tutela de la cual se persigue su cumplimiento es de carácter complejo pues involucra acciones de varias entidades, por lo que el recaudo de la prueba ha sido dispendioso, no obstante, no obstante, el día 31 de



mayo de 2019 se emitirá la decisión que en derecho corresponda y se enviará copia de la misma a su despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 31 de mayo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2018-00463?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2018-00463.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso actúa en representación del señor AURELIO DEL MILAGRO CAMPO ORTIZ, indica que interpuso acción de tutela y el día 29 de Mayo de 2018, profirió



sentencia contra MEDIMAS EPS, COLMENA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, amparando los derechos fundamentales el fallo fue impugnado y el 01 de Agosto de 2018, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, profirió Sentencia de Segunda Instancia, confirmando la sentencia. Manifiesta que ante el incumplimiento de las entidades accionadas en acatar el fallo de Primera y Segunda Instancia instauró Incidente de Desacato el día 9 de Noviembre de 2018, sostiene que desde la fecha de presentación del Incidente de Desacato hasta la fecha han transcurrido más de 6 meses sin que se haya resuelto a pesar de haber acudido en reiteradas ocasiones al mencionado Juzgado solicitando que se resuelva.

Que la funcionaria judicial inicialmente aclara que estuvo como Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad, en provisionalidad, desde el 01 de octubre de 2019 al 5 de mayo de 2019. Seguidamente, indica que sólo hasta el día martes 28 de mayo fui enterada de los requerimientos efectuados por su despacho toda vez que no se advirtieron la llegada de los correos remitidos por esta Sala, y agrega que estableció controles de las comunicaciones enviadas al Despacho.

A continuación la funcionaria hace un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato, precisa que con proveído del 19 de noviembre de 2018, el despacho ordenó requerir a los representantes legales de las incidentadas, con escrito del 26 de noviembre de 2018, el incidentalista solicita abrir a pruebas, y refiere las solicitudes de apertura a periodo probatorio presentadas por el señor Gilberto Charris Barraza.

Señala que el 15 de marzo de 2019 se profirió auto de apertura del incidente de desacato y con auto del 02 de mayo de 2019 se solicitó información a CAFESALUD en Reorganización.

Finalmente, explica la funcionaria que la acción de tutela de la cual se persigue el cumplimiento es compleja, e involucra acciones en varias entidades, y 31 de mayo de 2019 se emitirá la decisión que en derecho corresponda y se enviará copia de la misma a esta Corporación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Valverde Solano profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ciertamente, del informe de descargos y las pruebas allegadas este Consejo constató que en efecto el incidente de desacato fue presentado el 09 de noviembre de 2018, y en el mismo se surtieron los requerimientos a los accionados, se dio apertura al incidente el 15 de marzo de 2019 y a periodo probatorio. Se advierte que la funcionaria profirió decisión encaminada a normalizar la deficiencia, y proferir la decisión de fondo, y a su juicio no era posible la emisión del fallo, sin contar con la información que podría brindarle la RAC & Asociados SAS quien ejerce la guarda de CAFESALUD en Reorganización, razón por la cual consideró necesaria su vinculación.

En efecto, a través del proveído del 31 de mayo de 2019 el Despacho resolvió vincular a RAC & Asociados SAS para que informara respecto a si contaba con el expediente de la calificación de invalidez del señor Aurelio Campo Ortiz



Ahora bien, pese a la normalización de la situación, esta Corporación observa, que si bien dentro del Incidente de Desacato, se surtieron diferentes actuaciones por parte del Despacho, no se debe perder de vista que tanto la acción de tutela como el incidente de desacato es una acción constitucional que tiene prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

Respecto al termino del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

En el presente caso, se observa que el 15 de marzo de esta anualidad, se abrió el incidente de desacato y se abrió a periodo probatorio por ello, la funcionaria tendría a partir de ese momento diez días hábiles para fallar, luego con proveído del 02 de mayo de 2019 requirió a CAFESALUD en Reorganización, quien contestó el 15 de mayo de esta anualidad y con proveído del 31 de mayo dispuso la vinculación de varias entidades, para luego adoptar la decisión correspondiente.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien se denotan actuaciones del Despacho, a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo, ni existe certeza sobre cuando se dará cumplimiento, y si bien, es cierto la Juez debe garantizar los derechos de los sujetos procesales, no se puede desconocer que la Corte Constitucional fijó un término perentorio para la decisión de los incidentes por la necesidad de efectivizar la acción constitucional.

Así pues, la Corte Constitucional ha señalado en diferentes oportunidades, por cual el Juez de tutela debe procurar la efectividad de las decisiones judicial que profieren.

de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psqcsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Conforme con lo dicho, se tiene que la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la de imponer un incidente de desacato, en el artículo 52 de la misma normatividad. Las diferencias entre una y otra figura fueron expuestas por esta Corporación en los siguientes términos:

"Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del [Decreto 2591 de 1991]. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, ha sostenido que:

"(vii) [E]l objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas".

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que "[s]i se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia"

En este sentido, si bien esta Sala no encuentra reproche contra la actual titular del Despacho teniendo en cuenta que la misma funge en dicha sede judicial a partir del mes de mayo de esta anualidad, y se advierte que con ocasión a la presente vigilancia ha impulsado la actuación constitucional a fin de adoptar la decisión, y aunado a ello, señala



la complejidad en la determinación del cumplimiento del fallo de tutela, no se puede desconocer la dilación que se ha dado en el presente asunto.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, atribuible a la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, esta Sala decidirá no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra la funcionaria judicial y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación requerirá a la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa de la decisión de fondo del incidente de desacato de radicación No. 2018-00463 para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

Por otro lado, como quiera que se observaron conductas que podrían constituir falta disciplinaria, esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra los titulares Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato de radicación No. 2018-00463, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Decima Civil Municipal de Barranquilla, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa de la decisión de fondo del incidente de desacato de radicación No. 2018-00463 para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie

las investigaciones a que haya lugar en contra los titulares Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato de radicación No. 2018-00463, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM